

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante allegó memorial el 19 de noviembre de 2020, con el que pretende subsanar los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión notificado por estados el 11 de noviembre de 2020. El término transcurrió así: Inició: 12 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m. Finalizó: 19 de noviembre de 2020 a las 5:00 p.m.

Rionegro, 23 de noviembre de 2020



Olga Luz Marín Mesa

Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	1847
PROCESO	VERBAL/ RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	JHON MARIO BOTERO GAVIRIA
DEMANDADO	MARÍA EUGENIA RAMÍREZ GÓMEZ
RADICADO	05615 40 03 001 2020-00547 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR CUMPLIR DEFICIENTE LOS REQUISITOS EXIGIDOS

Este Despacho mediante auto interlocutorio notificado por estados el 11 de noviembre de 2020, inadmitió la demanda de la referencia, exigiendo a la parte actora cumplir con unos requisitos, para lo cual, ésta allegó memorial el 19 de noviembre de 2020 con el que pretende subsanar las deficiencias encontradas.

Sin embargo, al revisar el memorial contentivo de la subsanación se advierte que la parte actora no satisfizo a cabalidad los requisitos exigidos ni se dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 como se indicará a continuación:

1. La prueba del contrato anexo a la demanda indica que la dirección del bien inmueble objeto de restitución es **Carrera 61E No. 41-27 de Rionegro**, pero tal dirección no corresponde con la que está contenida en la escritura pública Nro. 1220 del 4 de julio de 2006 de la Notaría Primera de Rionegro, en la que aparece que el demandante tiene un bien inmueble ubicado en la **CARRERA 61 D #41C-17 de Rionegro**, documento que aportó la parte actora para subsanar uno de los requisitos de inadmisión de la demanda que era informar los linderos del bien inmueble que pretende restituir. Por lo tanto, al no coincidir la dirección del bien inmueble relacionado en el contrato de arrendamiento con la de la escritura aportada, no se puede tener por cumplido el requisito número 4 del auto de inadmisión.

2. Se advierte que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 específicamente con el hecho de que no se acredita por la parte demandante que el memorial contentivo de la subsanación se haya enviado a la dirección de correo electrónico de la demandada.

3. La parte demandante no dio cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en lo que tiene que ver con allegar la constancia del recibido del correo electrónico enviado a la parte demandada (demanda, anexos y memorial de subsanación), que según tal decreto, se puede implementar cualquier sistema de confirmación de recibido.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda por no cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos en el auto de inadmisión y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, en vista a que el expediente fue recibido de modo virtual.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

02o

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

